



COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS)

TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (CT)

En la Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiséis, se celebra la Trigésima Sesión Extraordinaria virtual del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, lo anterior con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. REVISIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS SIGUIENTES SOLICITUDES:

1.1 Presentación y en su caso aprobación de la **VERSIÓN PÚBLICA** de la información derivada de las respuestas emitidas por la Subdirección Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos adscrita a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa de la COFEPRIS, a la solicitud de información:

1. **340007900112926:** se **confirma** por unanimidad de votos.

Lo anterior en razón que la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, contempla en el artículo 115 como información confidencial toda aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; así como la información de las personas físicas y morales, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 120 de la Ley General y capítulo II de los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas, señalan que cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional. Por lo que este Comité de Transparencia emite el siguiente



Handwritten signature and initials in blue ink.



acuerdo, respecto a la versión pública presentada en esta sesión, para atender las solicitudes de acceso a la información enlistadas anteriormente.

ACUERDO/COFEPRIS-VER-PÚB-07072026: Se **confirma** por unanimidad de votos la Versión Pública de la información, respecto de la solicitud enlistada en el numeral **1** presentada en esta sesión de Comité, en donde la Unidad Administrativa testa **datos relativos al CURP y RFC**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 111, 115, párrafos primero y segundo, 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1.2 Presentación y en su caso aprobación de la **RESERVA** de la información derivada de la respuesta emitida por la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, Unidad Administrativa de la COFEPRIS, a la solicitud de información:

2. 340007900118926 Se **confirma** por unanimidad de votos

ACUERDO/COFEPRIS-RES-07072026: Se **confirma** la reserva de la información, respecto del solicitud enlistada en el numeral **2**, presentada en esta sesión de Comité, en donde la Unidad Administrativa reserva la información **respecto al número total de muestras en las principales fuentes de agua, realizadas para analizar la calidad de agua para uso y consumo humano así como, resultados fuera de parámetro en los Estados de Guerrero y Tabasco**, toda vez que se considera que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes, en razón de lo anterior la información se reserva por un periodo de **5 años** o bien hasta que las causas que hayan dado origen a la reserva se extingan. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 107, 108, 109, 111, 112, fracción XIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad Administrativa, a través de la prueba de daño, demostró que:





- a) **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** En el entendido de que la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que se concluya el proceso administrativo, un riesgo real, demostrable e identificable respecto al sentido de la resolución correspondiente.

Ahora bien, el **daño presente**, se origina por el hecho de proporcionar información que es parte esencial del seguimiento de un sistema de vigilancia que es atribución de la COFEPRIS, lo que podría ocasionar un riesgo a la seguridad nacional y por ende, una responsabilidad administrativa del o los servidores públicos por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General de Salud.

En cuanto al **daño probable**, este consiste en que la difusión de la información solicitada, puede verse afectada de factores externos al procedimiento administrativo, lo que daría pie a una determinación parcial y subjetiva. Por lo que en el supuesto sin conceder de otorgar acceso a dicha información, generaría que la autoridad sanitaria, sea sujeta a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente, el resultado de sus determinaciones, generando obstáculos y entorpecimientos dentro de dicho proceso.

- b) **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**

La divulgación irrestricta de las bases de datos puede llevar a un riesgo a la población toda vez que la información ahí contenida puede ser empleada de forma sesgada con miras al beneficio de un pequeño sector o de un tercero. Asimismo el análisis de los datos ahí contenidos debe realizarse con estricto apego a los estándares científicos, los cuales no podrán ser revisados ni supervisados por la autoridad en caso de que la información sea entregada.

Ahora bien, si bien es cierto que el derecho a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho a la salud, específicamente en lo referente a aquel que regula y vigila la normatividad bajo la cual se establecerán los requisitos de seguridad, calidad y eficacia que deberá cumplir la calidad del agua y que impactará de manera directa sobre la salud pública. En consecuencia, se considera que el derecho fundamenta la salud, pesa más y debe prevalecer frente al derecho a la información, evitando así, la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

- c) **EL RIESGO DE PERJUICIO** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, como lo establece el artículo 104, fracción III de la LGTAIP, El sujeto obligado





tiene el deber de preservar un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión que se tome respecto a la entrega de la información, siempre genere un mayor bien a la población, por lo tanto se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener el solicitante.

La limitación de la publicación de información, se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la reserva tiene por objeto que se salvaguarde la conducción de los expedientes administrativos integrados por el ejercicio de las funciones de las autoridades competentes.

2. REVISIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA ATENDER EL RECURSO DE REVISIÓN:

2.1 Presentación y en su caso aprobación de la información para atender el Recurso de Revisión en etapa de alegatos que se enlista a continuación:

NO.	FOLIO	CLASIFICACIÓN	ÁREA ADMINISTRATIVA QUE PRESENTA	PRONUNCIAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
1	COFEP2613739 340007900083626 ALEGATOS	VERSIÓN PÚBLICA	Dirección Ejecutiva de Dictamen Sanitario adscrita a la Comisión de Operación Sanitaria	Se REVOCA por unanimidad de votos

Lo anterior en razón que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla en el artículo 115 como información confidencial toda aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; así como la información de las personas físicas y morales, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 120 de la Ley General y capítulo II de los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas, señalan que cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional. Por lo que este

uf



2026
año de
Margarita
Maza



Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo, respecto a la versión pública presentada en esta sesión, para atender el recurso de revisión enlistado anteriormente.

ACUERDO/COFEPRIS-ALEG-VER-PÚB-07072026: Se **revoca** por unanimidad de votos la Versión Pública de la información, para atender el recurso de revisión en su etapa de alegatos enlistado en el numeral **1** del punto 2 presentado en esta sesión de Comité, en donde la Unidad Administrativa testa **correo electrónico de una persona física y nombre de un apoderado legal**; sin embargo, y derivado de que el nombre del apoderado legal es un dato público, en concordancia con el criterio 01/2019, este Comité determina revocar la clasificación de la información. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 111, 115, párrafos primero y segundo, 120, 121 y 122 153, fracciones II y IV, 154 fracción III y 156 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez finalizado el proceso de análisis de la información proporcionada por las Unidades Administrativas, los miembros del Comité formularon las manifestaciones siguientes:

➤ **Comentarios emitidos por Secretaría General:**

**ESTIMADOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COFEPRIS
PRESENTES**

Hago referencia a la **Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, a celebrarse el día de hoy **07 de julio de 2026**.

Al respecto, después de revisar **2 solicitudes de acceso a la información pública, 1 Recurso de Revisión**, remitidos por la Unidad de Transparencia, me permito hacer de su conocimiento **el voto de la Secretaría General**, conforme a lo siguiente:

1. Solicitudes de acceso a la información, 2 asuntos:

No.	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	PRONUNCIAMIENTO	CONSIDERACIONES
1	340007900112926	VERSIÓN PÚBLICA	Confirma	Sin comentarios.
2	340007900118926	RESERVA	Confirma	Sin comentarios.



2. Recursos de Revisión, 1 asunto:

No.	FOLIO	CLASIFICACIÓN	PRONUNCIAMIENTO	CONSIDERACIONES
1	COFEP2613739 340007900083626 ALEGATOS	VERSIÓN PÚBLICA	Revoca	Se advierten datos testados que no se consideran susceptibles de clasificarse como confidenciales.

- De los asuntos con clasificación, antes referidos.

Se confirma la clasificación de los numerales 1 y 2.

- Del Recurso de Revisión, antes referido.

Se revoca la versión pública del oficio **COFEPRIS-COS-DEDS-223-2026** al Recurso de Revisión **COFEP2613739**, derivado de la solicitud de acceso No. **340007900083626**, conforme a las consideraciones vertidas en el cuadro que antecede.

Nota (1).- Conforme al artículo 40, fracción II, de la LGTAIP que a la letra dice: "Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados", el voto que se emite corresponde únicamente a la clasificación de la información y no así a la calidad de la misma.

Es menester señalar que la información remitida a esta Secretaría General, es responsabilidad de las Unidades Administrativas competentes, esto con fundamento en el artículo 102, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice "Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley General y leyes de las entidades federativas".

Nota (2).- Este Integrante del Comité de Transparencia emite el voto correspondiente teniendo a la vista únicamente del formato, la copia simple de los documentos y anexos que conforman la carpeta de la convocatoria, por lo que la Unidad de Transparencia deberá verificar que los documentos sometidos a consideración coincidan fielmente con los originales que contienen la firma autógrafa.

Nota (3).- Cabe aclarar que este Integrante del Comité de Transparencia desconoce los tiempos de vencimiento establecidos por el Órgano Administrativo Desconcentrado Transparencia para



2026
año de
Margarita
Maza



el Pueblo, para dar atención a las solicitudes, recursos de revisión, incumplimientos y atención a juicios de amparo, por lo que dicha información es responsabilidad de la Unidad Administrativa.

➤ **Comentarios emitidos por la Unidad de Transparencia:**

Estimados Miembros del Comité de Transparencia.

Con relación a los asuntos que se han tratado en la **Trigésima Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, que se celebra el día de hoy 07 de julio del presente año, se emite voto, de conformidad con lo siguiente:

1. Solicitudes de acceso a la información:

...	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	PRONUNCIAMIENTO
1	340007900112926	VERSIÓN PÚBLICA	Se confirma
2	340007900118926	RESERVA	Se confirma

2. Recursos de revisión:

NO.	FOLIO	CLASIFICACIÓN	PRONUNCIAMIENTO
1	COFEP2613739 340007900083626 ALEGATOS	VERSIÓN PÚBLICA	Se revoca . Tomando en consideración que en el documento en versión pública que se somete a revisión de este Comité de Transparencia, se refiere. Instrumento notarial no. 41,817 a favor de., lo que hace presunción de que dicho instrumento fue otorgado con el objeto de representación u otorgamiento de poderes. Por lo que atendiendo al criterio 01/2019, el nombre de quienes funjan como representantes o apoderados legales son públicos.

1. Se **confirma** la clasificación de la información respecto de las solicitudes enlistadas en los numerales **1 y 2** del punto 1, presentadas en esta sesión del Comité.
2. Se **revoca** la clasificación de la información para atender el recurso de revisión enlistados en el numeral **1** de punto 2, presentado en esta sesión de Comité.



Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver los siguientes procedimientos de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, fracción II; 99, 100, 101, 102, 103, 112, 115, 120, 121, 122 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entendiendo a estas últimas como aquellas previstas en el Reglamento Interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente.

Lo anterior, no es óbice para señalar que la información remitida a este Comité de Transparencia, es responsabilidad de las Unidades Administrativas competentes, esto con fundamento en el artículo 102, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice "Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley General y leyes de las entidades federativas".

➤ **Comentarios emitidos por el Órgano Interno de Control:**

Estimados Miembros del Comité de Transparencia.

Por este conducto y en atención a la convocatoria correspondiente a la **Trigésima Sesión Extraordinaria**, a celebrarse el día de hoy **07 de julio de 2026**, me permito comunicar **el voto del Órgano Interno de Control**, al tenor siguiente:

1. Solicitudes de acceso a la información:

...	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	PRONUNCIAMIENTO
1	340007900112926	VERSIÓN PÚBLICA	Se confirma
2	340007900118926	RESERVA	Se confirma

up



2026
año de
**Margarita
Maza**



2. Recursos de Revisión:

NO.	FOLIO	CLASIFICACIÓN	VOTO
1	COFEP2613739 340007900083626 ALEGATOS	VERSIÓN PÚBLICA	SE REVOCA

No se omite manifestar que los criterios del entonces INAI a la fecha se encuentran vigentes y de igual manera se comparte criterio adjunto como soporte a la versión pública que se revoca.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité, **por unanimidad de votos, confirma** las determinaciones de las Unidades Administrativas respecto de los asuntos identificados en los numerales **1, y 2** del punto **1** del orden del día, por las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en los oficios con los que se da cuenta en la presente acta.

SEGUNDO.- Este Comité, **por unanimidad de votos, revoca** la determinación de la Unidad Administrativa respecto del asunto identificado en el numeral **1** del punto **2** del orden del día, por las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en los oficios con los que se da cuenta en la presente acta.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia considera que en esta sesión se agotaron los procedimientos establecidos en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II; 102, párrafo tercero; 99, 100, 101, 102, 103, 106, 109, 110, 111, 112, 113, 115 segundo y tercer párrafo, 119, 120, 121, 122 133, 134, 136, 138, 139, 140 y 141 primer párrafo, 153, fracciones II y IV, 154 fracción III y 156 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 49, fracción X y 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO.- Para los efectos legales procedentes, publíquese la presente acta en la página electrónica de la COFEPRIS y en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a fin de que pueda ser consultada ya que la misma constituye información pública:





<https://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php/es/transparencia/acceso-informacion/resoluciones-del-comite>.

QUINTO.- Las personas inconformes podrán interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, C.P. 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. La guía y pasos de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <https://portal-transparencia.buengobierno.gob.mx/acceso-a-la-informacion/recursos-de-revision/>.

Así, lo resuelven y firman las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Lic. Alondra Vianney Sánchez Payan, Secretaria General y Responsable Equivalente del Área Coordinadora de Archivos de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS); Lic. Mónica Castañeda Cruz, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la COFEPRIS y la Lic. Rocío Torres Rivera, Directora del Área de Responsabilidades y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la COFEPRIS.

2

uf



2026
año de
**Margarita
Maza**



Salud
Secretaría de Salud

COFEPRIS
COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS



FIRMAS

LIC. ALONDRA VIANNEY SÁNCHEZ PAYAN
SECRETARIA GENERAL COMO RESPONSABLE EQUIVALENTE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS)

LIC. MÓNICA CASTAÑEDA CRUZ
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SUPLENTE DEL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. ROCÍO TORRES RIVERA
DIRECTORA DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES Y SUPLENTE
DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Nota*: Esta foja parte del acta de la **Trigésima Sesión Extraordinaria** de Comité, celebrada el día siete de julio de 2026.



2026
año de
Margarita
Maza

Av. Marina Nacional Núm. 60, Piso 4, Colonia Tacuba, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11410

Tel: (55) 50 80 52 00 www.gob.mx/cofepris

